



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 490

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00575-00

Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: JULIO CESAR CARDENAS SANABRIA y Otros

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de julio de 2022; por medio del cual dispuso (i) tener por notificado al demandado JOSE RAUL MORENO GONZALEZ, quien en el término de ley guardó silencio y (ii) se ordenó que de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de la demandada YENNY ANDREA ORJULA se corriera traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal señaló la parte recurrente, que el auto del 5 de julio de 2022 corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador de la demandada YENNY ANDREA ORJUELA; sin embargo, dentro del micrositio no se encuentra el traslado de las mismas, y el abogado no remitió la excepciones al correo de la apoderada actora. Por lo expuesto, solicita se remitan las excepciones al correo iavila@scolalegal.com a fin de emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha 5 de julio de 2022 y en su lugar se sirva reanudar el término impuesto hasta tanto se le ponga en conocimiento el escrito presentado por el Curador Ad Litem.

Por auto de fecha 2 de agosto de 2022 se ordenó correr traslado del recurso de reposición antes mencionado; y en el término legal la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Volviendo sobre la decisión objeto de inconformidad, se tiene que mediante el auto objeto de inconformidad se dispuso (i) tener por notificado al demandado JOSE RAUL MORENO GONZALEZ, quien en el término de ley guardó silencio y (ii) se ordenó que de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de la demandada YENNY ANDREA ORJULA se corriera traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de conformidad al artículo 443 del C.G.P.; siendo esta última decisión objeto de inconformidad de la apoderada actora, pero no en sí por la decisión allí tomada sino por no haber conocido ella de la excepciones mencionadas, pues no fueron publicadas en el micrositio y tampoco fueron enviadas a su correo electrónico por parte del Curador.

Resáltese que los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que haya podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso de la providencia; en este caso al verificar nuevamente el plenario, se tiene que la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de la demandada YENNY ANDREA ORJUELA CUELLAR, se ajusta a derecho, pues ya se ha integrado la litis y la mencionada a través de curador presentó excepciones de mérito; por lo que la decisión se ajusta a derecho y no hay lugar a revocarla; pues situación diferente es desde cuándo corre el traslado de las excepciones.

Empero, es cierto que dichas excepciones no fueron publicadas en el sitio web previsto para tal efecto denominado micrositio y pese a que la demandante ya había dado respuesta o contestación a tales excepciones dicha actuación había sido dejada sin valor y efecto conforme se indicó en auto del 8 de noviembre de 2021; por lo que las actuaciones se rehicieron, debiéndose correr en debida forma el traslado del escrito de las excepciones de mérito presentadas por el curador; por lo que se dispondrá dejar incólume el auto recurrido, pero se ordenará que se publiquen en el micrositio las excepciones presentadas, y desde el día siguiente a su publicación correrá el traslado de las excepciones de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. **No reponer** el auto de fecha 5 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Por secretaría** publíquese en el micrositio las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad Litem, y el término previsto en el artículo 443 del C.G.P. córrase desde el día siguiente a la publicación.
3. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 029 de SEPTIEMBRE 7 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ceb20156e09c5a572dead0cf00dbc0b9a0e8794fb4f7a04fb1e56da5a06659**

Documento generado en 06/09/2022 06:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>